

V10 - 7/10/2021

1

EXPEDIENTE VCAP-009-2014
INVERSIONES MERCA Z S.A.S
MUNICIPIO DE TUMACO (N)

4 6 5

RESOLUCIÓN No. _____

(29 JUL 2025)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN No. 129 DEL 05 DE MARZO DE 2025.**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO
"CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL
LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO 050 DE 2018
NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y**

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 222 del 09 de abril de 2014, CORPONARIÑO aprobó un permiso de vertimientos solicitado por **INVERSIONES MERCA Z S.A.S**, identificada con NIT 900.020.155-3, representada legalmente por el señor JAVIER ALBERTO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.828.170 de Granada (Antioquia), para la ejecución del proyecto denominado "INVERSIONES MERCA Z S.A.S", ubicado en la calle Sucre área Urbana del Municipio de Tumaco Departamento de Nariño, por un término de diez (10) años contados a partir de la notificación del Acto Administrativo.

Que, la Resolución No. 222 del 09 de abril de 2014 fue debidamente notificada el 11 de abril de 2014, razón por la cual su vigencia fue hasta el 11 de abril del 2024.

Que, mediante oficio con radicado interno del 14 de noviembre de 2023 de la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO del Centro Ambiental Costa Pacífica, el señor **PABLO EMILIO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.186, de Granada (Antioquia), en calidad de representante legal de **INVERSIONES MERCA Z S.A.S**, solicitó la renovación del permiso de vertimientos para el proyecto denominado "INVERSIONES MERCA Z S.A.S", allegando: Formulario Único Nacional de permiso de vertimientos, Formulario de Registro Único Tributario, Certificado de Existencia y Representación Legal, fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificado de uso de suelo, certificado de libertad y tradición con fecha del 26 de octubre del 2023, certificado de disponibilidad del servicio de acueducto con fecha del 29 de enero del 2024 y paz y salvo de la Tesorería General de CORPONARIÑO.

Que, mediante memorando No. 271 del 21 de mayo de 2024, la oficina jurídica hace devolución del expediente, toda vez que a la fecha de radicación ya se encontraban los términos vencidos, por ello CORPONARIÑO determina que no es jurídicamente viable adelantar el trámite requerido de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante Resolución No. 129 del 05 de marzo del 2025, CORPONARIÑO resuelve negar la solicitud de renovación del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. 222 del 09 de abril de 2014 a la sociedad **INVERSIONES MERCA Z S.A.S** identificada con NIT 900.020.155-3, ubicado en la calle Sucre área Urbana del Municipio de Tumaco Departamento de Nariño, por no

realizar la solicitud de renovación dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, conforme a lo estipulado por el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.10.

Que el día 12 de marzo de 2025, a través de mensaje de datos, se realizó el envío de la comunicación para la notificación electrónica de la Resolución No. 129 del 05 de marzo de 2025 a la sociedad **INVERSIONES MERCA Z S.A.S** identificada con NIT 900.020.155-3, a la dirección electrónica calidad.tumaco@mercaz.com.co, la cual es la dirección electrónica autorizada para notificaciones.

Que a las 07:44 horas del día 13 de marzo de 2025, la sociedad **INVERSIONES MERCA Z S.A.S**, accedió por primera vez al mensaje de datos mediante el cual se realizó el envío de la comunicación para la notificación electrónica de la Resolución No. 129 del 05 de marzo de 2025, por medio del cual se le niega la solicitud de renovación de permiso de Vertimientos a dicha sociedad, notificándose en debida manera de la providencia, conforme a los lineamientos normativos establecidos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que mediante radicado No. 0126 del 26 de marzo de 2025, el representante legal de la sociedad **INVERSIONES MERCA Z S.A.S.**, identificada con NIT 900.020.155-3, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 129 del 5 de marzo de 2025, por medio de la cual se negó la renovación del permiso de vertimientos. En su escrito, la sociedad solicita que se reponga la decisión adoptada, teniendo en cuenta el soporte documental presentado de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010. Así mismo, requiere que se reconsidere la necesidad de adelantar un nuevo trámite de permiso de vertimientos, se le garantice el derecho a la defensa y contradicción, y, en caso de no prosperar el recurso de reposición, que el expediente sea remitido al superior jerárquico para la resolución del recurso de apelación.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la ley 99 de 1993, consagra: "Artículo 31. Funciones: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente. (...)"

El Decreto 1076 del 2015, reglamenta el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos así:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.



ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 45).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

465.

V10 - 7/10/2021

5

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

(Decreto 3930 de 2010, art. 47).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento. La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
 2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
 3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
 4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 11)
 5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
 6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
 7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
 8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
 9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
 10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
 11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
 12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
 13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,
 14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
 15. Área en m² o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento"
- (Numeral 15 adicional por el Decreto 050 de 2018, art. 11)

PARÁGRAFO 1. Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

PARÁGRAFO 2. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

PARÁGRAFO 3. Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

(Decreto 3930 de 2010, art. 48).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

(Decreto 3930 de 2010, art. 50).

(...)"

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **PABLO EMILIO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.186 expedida en Granada (Antioquia), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES MERCA Z S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 129 del 05 de marzo de 2025, por medio de la cual se niega la renovación de un permiso de vertimientos, recurso presentado dentro del término legal previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), el cual reza lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)"

En concordancia con lo anterior, la ley exige además el cumplimiento de una serie de requisitos para determinar la procedencia de los recursos en sede administrativa, en donde el artículo 77 *ibidem*, de manera puntual, establece lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)"

En igual sentido, a pesar de la importancia que revisten a estas herramientas de control respecto de las decisiones de la administración, la ley también exige el cumplimiento taxativo de algunos requisitos so pena de rechazo del recurso; así, el artículo 78 *ibidem* establece que en caso de no acreditarse el cumplimiento de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 *ibidem* en el escrito del recurso, el funcionario competente deberá proceder al rechazo del recurso aludido.

"Artículo 78. Rechazo del recurso. si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Ahora bien, de los elementos de convicción presentes en el expediente, se puede evidenciar que el recurso de reposición allegado ante este despacho, se interpuso dentro los 10 días siguientes a su notificación, toda vez que la notificación del acto administrativo objeto de recurso fue realizado el día 13 de marzo de 2025, fecha y hora donde, en efecto, el recurrente accedió por primera vez al mensaje de datos mediante el cual se realizó el envío de la comunicación para la notificación electrónica de la Resolución No. 129 del 05 de marzo de 2025, notificándose de dicha providencia, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 67 *ibidem*.

"Artículo 56. Notificación electrónica. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

(...)"

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

(...)"

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

(...)"

Y, a la par de lo anterior, este despacho evidencia que se ha cumplido a cabalidad los requisitos determinados especialmente en el artículo 77 *ibidem*, toda vez que, como se mencionó líneas atrás, el recurso interpuesto, además de presentarse dentro del término de ley, se realizó con una debida sustentación de los motivos en los cuales se fundamenta, así mismo, con la determinación del nombre del recurrente y su dirección tanto física como electrónica, requisitos que, a través de un simple raciocinio, este despacho encuentra debidamente acreditado.

Bajo tales consideraciones, este despacho encuentra acreditado el requisito de procedibilidad del recurso de reposición interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, sobre la procedibilidad del recurso de apelación solicitado por el recurrente, es menester traer a colación lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), el cual reza lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)"

La Resolución No. 129 del 5 de marzo de 2025, mediante la cual se resolvió negar la renovación del permiso de vertimientos solicitado, fue expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO. En consecuencia, el recurso de apelación contra dicho acto administrativo no resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 74 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el cual establece que no procede la apelación cuando el acto administrativo ha sido emitido por el superior jerárquico o funcional con el mismo propósito.

Lo anterior obedece a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales, en virtud del artículo 23 de la Ley 99 de 1993, ostentan el carácter de entidades públicas del nivel descentralizado, dotadas de autonomía administrativa y financiera, y no se encuentran sometidas jerárquicamente a ningún otro órgano dentro de la estructura del poder ejecutivo nacional o territorial.

Por tanto, al tratarse de una decisión adoptada por el Director General, quien ostenta la calidad de máxima autoridad administrativa dentro de CORPONARIÑO, no existe autoridad superior que pueda conocer del recurso de apelación, lo cual impide su procedencia.

PLANTEAMIENTO JURÍDICO A RESOLVER.

Con el fin de dar una respuesta adecuada al presente asunto, es necesario, recordar que el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, el cual fue modificado por el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. *Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

(...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Ahora bien, mediante Resolución No. 222 del 9 de abril de 2014, se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES MERCA Z S.A.S.**, identificada con NIT 900.020.155-3, por un término de vigencia de diez (10) años. Dicha resolución fue notificada el 11 de abril de 2014, por lo que, su vigencia se extendía hasta el 11 de abril de 2024.

En este sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, la solicitud de renovación del permiso de vertimientos debía presentarse dentro del primer trimestre del último año de vigencia del mismo, es decir, entre el 11 de abril al 11 de julio de 2023.

Sin embargo, del análisis del expediente administrativo se evidencia que, mediante oficio fechado el 24 de julio de 2023, la sociedad **INVERSIONES MERCA Z S.A.S.**, actuando por conducto de su representante legal, solicitó a CORPONARIÑO Centro Ambiental Pacífico, información relacionada con los requisitos y condiciones necesarios para adelantar el proceso de renovación del permiso de vertimientos. No obstante, según lo manifestado por el propio recurrente en el escrito de reposición, la solicitud formal de renovación del permiso, junto con la documentación técnica requerida, fue radicada el **14 de noviembre de 2023**, es decir, por fuera del término legalmente establecido.

En consecuencia, y considerando que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, lo dispuesto en la Resolución No. 129 del 5 de marzo de 2025, mediante la cual se negó la renovación del permiso de vertimientos se encuentra en estricta sujeción al marco normativo vigente, en particular a lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del mismo Decreto, la sociedad **INVERSIONES MERCA Z S.A.S.** deberá iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos, presentando ante **CORPONARIÑO** la documentación técnica y jurídica requerida por la normativa vigente. El incumplimiento de este requerimiento, en caso de generarse vertimientos sin contar con el permiso correspondiente, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

En cuanto a los argumentos planteados en el recurso de reposición, relacionados con la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, por la supuesta falta de oportunidad para presentar pruebas o alegatos antes de la expedición del acto administrativo que negó la renovación del permiso de vertimientos, es preciso aclarar que el trámite de renovación de un permiso de vertimientos no constituye un procedimiento sancionatorio ni una actuación de carácter discrecional o arbitrario. Por el contrario, su regulación está debidamente establecida en la normativa ambiental, en particular en los artículos 2.2.3.3.5.2.; 2.2.3.3.5.5 y 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen los requisitos y el procedimiento aplicable para el otorgamiento o renovación de dicho permiso.

En consecuencia, la decisión adoptada por **CORPONARIÑO** se enmarca en un procedimiento reglado, en el cual, la presentación extemporánea de la solicitud constituye una causal objetiva para negar la renovación, sin que ello implique una vulneración al debido proceso, en tanto que la actuación administrativa se fundamenta en el cumplimiento estricto de la ley.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER Y CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 129 del 05 de marzo de 2025, por medio de la cual **CORPONARIÑO** resuelve negar la solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado inicialmente mediante Resolución No. 222 del 09 de abril del 2014, la cual otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES MERCA Z S.A.S** identificada con NIT 900.020.155-3, para la ejecución del proyecto denominado: **INVERSIONES MERCA Z S.A.S**, ubicado en la calle sucre, área urbana del Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, a la sociedad **INVERSIONES MERCA Z S.A.S** identificada con NIT 900.020.155-3, representada legalmente por el señor **PABLO EMILIO ZULUAGA ARISTIZABAL**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO. - ARCHIVASE el expediente radicado bajo la numeración **VCAP-009-14**.

ARTICULO QUINTO. - La Sociedad **INVERSIONES MERCA Z S.A.S** identificada con NIT 900.020.155-3, representada legalmente por el señor **PABLO EMILIO ZULUAGA ARISTIZABAL**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 129 del 05 de marzo del 2025, deberá allegar la documentación actualizada y cumplir con los requisitos exigidos por la

normativa ambiental vigente, para adelantar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos.

PARAGRAFO. El incumplimiento de este requerimiento, en caso de generarse vertimientos sin contar con el permiso correspondiente, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, reguladas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que modifique o sustituya.

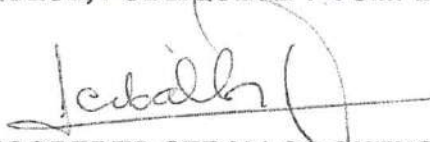
ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige de conformidad a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

29 JUL 2025

San Juan de Pasto,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN
Director General (E).

Proyectó: Melisa S. [Signature]
Contratista Of. Jurídica.

Revisó: Fernanda [Signature]
Contratista Of. Jurídica.

Santiago C. [Signature]
Contratista Dirección General.

Aprobó: Cristhian López [Signature]
Jefe Oficina Jurídica.

